

**Radicación No.** 110014003007-2022-00066-00

**Accionante:** JORGE LUIS CALLE ROMERO.

**Accionada:** INGECON "1A" S.A.S.

**Vinculadas:** ARL POSITIVA, SALUD TOTAL EPS y MINISTERIO DEL TRABAJO.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE LUIS CALLE ROMERO en contra de INGECON "1A" S.A.S. y como vinculadas ARL POSITIVA, SALUD TOTAL EPS y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción por intermedio de apoderado judicial, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica en síntesis el apoderado que, su poderdante JORGE LUIS CALLE ROMERO, firmó contrato de trabajo con la empresa accionada el 1 de diciembre de 2020, en el cargo de "AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN", y que el 26 de enero de 2021, sufrió un accidente de trabajo cuando realizaba sus funciones laborales, por el cual fue diagnosticado con "*Trauma craneoencefálico, conmoción cerebral, trauma en columna cervical (fractura en vertebra T12), trauma en columna dorsal, trauma en columna lumbar, trauma en pelvis, trauma en tórax, trauma en cara, herida en cuero cabelludo*", todo lo cual fue reportado a la ARL POSITIVA, siendo incapacitado por 104

días desde el 26 de enero de 2021, reintegrándose a su trabajo el 20 de mayo de ese mismo año con recomendaciones médicas.

Refiere que desde el momento de su accidente ha tenido que asistir constantemente al médico ya que quedó con secuelas; así mismo que el 30 de julio de 2021 de manera verbal le comunicaron de la terminación de su contrato de trabajo y que se negaron a entregarle la carta de despido y del examen de egreso, y que el 3 de agosto le hicieron firmar a modo de liquidación definitiva, un documento denominado *“CONCILIACIÓN PARA PAGO DE SALDO PENDIENTE”*.

Señala el apoderado, que su representado para el momento de la terminación del contrato, se encontraba pendiente de recibir su dictamen o calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual se produjo el 18 de agosto de 2021 en donde se le asignó un porcentaje del 15%, y que de allí, es claro que el señor CALLE ROMERO estaba en un estado de debilidad manifiesta, por lo que la terminación de la relación laboral fue ilegal, ya que debía tenerse autorización del Ministerio de Trabajo para su despido; resaltó que la circunstancia del desempleo y la condición de salud de su prohijado, le han afectado aun más, ya que se ha visto en alto grado de estrés por los compromisos económicos que se le han presentado, señalando que ingreso sano y sin limitantes a la empresa POSTOBON, pero que a raíz del accidente de trabajo sufrido, actualmente se encuentra limitado para laborar.

Que de acuerdo a lo anterior, es claro que la empresa INGECON tenían pleno conocimiento de la situación de salud de su poderdante, ya que fue un accidente de trabajo fue con ocasión directa del trabajo, siendo reportado y tratado por la ARL, y que por ende se puede aseverar a las claras que estamos frente a un caso de violación a la estabilidad laboral reforzada tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, solicitando en este escenario de tutela, se declare ineficaz el despido y se ordene el reintegro inmediato por parte de la accionada, así como el reconocimiento del retroactivo de todo el tiempo no laborado hasta la fecha de su reintegro.

## **SUJETOS DE ESTA ACCION**

**Accionante:** JORGE LUIS CALLE ROMERO

**Accionada:** INGECON "1A" S.A.S.

**Vinculadas:** ARL POSITIVA, SALUD TOTAL EPS y MINISTERIO DEL TRABAJO.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital, la salud en conexidad con la vida, la vida digna de persona discapacitada, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

**INGECON "1A" S.A.S.:** Refirió puntualmente, que el actor no aportó prueba que evidencie que se suscribió un contrato de trabajo el 1 de diciembre de 2020, pero que es cierto que el tutelante sufrió el referido accidente de trabajo, así como que fue debidamente reportado a la ARL, que frente a las secuelas, estas no se pueden determinar desde el momento del accidente ya que pueden diversos orígenes, así como que el no ha solicitado la carta de despido por escrito, y que en todo caso no está probada la relación laboral; aduce que no es cierto que el actor fue obligado a firmar el documento por él mencionado, ya que fue firmado de manera voluntaria y libre de vicios, así mismo, que el accionante no presente prueba alguna de haber notificado a esa empresa, del trámite que aduce estaba pendiente frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, puesto que suscribió voluntariamente el contrato de conciliación y no repudió el pago efectuado, además que tampoco se encontraba incapacitado, no había disminución en su salud y que el dictamen aquí señalado, fue con una fecha posterior.

Resalta que el mismo accionante indicó que ingreso a trabajar con la empresa POSTOBON sin limitaciones de algún tipo, y solo es hasta este momento que manifiesta las mismas, de ahí que no estuviera con una debilidad manifiesta, que por el contrario, el mismo tutelante declara bajo juramento que está vinculado con otra empresa y que si hay perdida de capacidad laboral, deberá hacer el respectivo trámite ante las entidades respectivas mediante las acciones a que haya lugar y que por lo tanto, el

presente amparo debe ser denegado, aunado al hecho de que este tipo de asuntos deberán ser tratados por los medios judiciales específicos para esta clase de conflictos y no a través de la tutela.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:**

**SALUD TOTAL EPS:** Señaló que esa entidad siempre ha cumplido con la prestación medico asistencial que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le exige, y que además frente al presente amparo esa EPS debe ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva.

Señaló que en todo caso, el tutelante actualmente se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen contributivo como cotizante dependiente de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES C RUIZ SAS, en estado activo; así mismo que, las pretensiones de la tutela están dirigidas al empleador INGECON 1A S.A.S., pero que no obstante, verificado su sistema, tienen que esa EPS siempre le ha brindado los servicios que este ha requerido, sin que a la fecha se encuentre pendiente alguno, de allí que no existe transgresión de derechos fundamentales por parte de SALUD TOTAL EPS.

**ARL POSITIVA:** Señaló que, revisados los hechos narrados en el presente amparo, establecieron que el señor JORGE LUIS CALLE ROMERO reporta un evento de fecha 26 de enero del 2021 el cual en su calificación encontró diagnósticos de origen laboral y otros de origen común, el cual cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 15.50%, establecida por esa Compañía a través de dictamen ML 2422619 de fecha 19 de agosto de 2021, el cual, fue notificado a las partes interesadas el día 20 de agosto de ese mismo año, encontrándose en firme al no evidenciarse algún desacuerdo.

Informó que esa entidad ha prestado todos los servicios que se han requerido para el manejo del diagnostico reconocido como de origen laboral, pero que teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, esto es el reintegro laboral, es un tema en el cual no están legitimados para actuar ya que no deben responder por la presunta vulneración que aquí se endilga, solicitando a su vez, se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa aseguradora.

**MINISTERIO DEL TRABAJO:** Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni fue el empleadora del accionante, lo que implica que no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral entre el señor CALLE ROMERO y esa entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, en cuanto a la estabilidad reforzada indicó que en La Constitución Política esta se encuentra contemplada el artículo 53 siendo aplicable a todas las relaciones laborales y que por tanto la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; señalando además, que el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”*, y que por tanto para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declara inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Así mismo, señaló que en todo caso las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo, pues al funcionario administrativo le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor, función que es netamente jurisdiccional y que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideraba con el debido respeto, y sin perjuicio de la decisión constitucional que se tome, que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa entidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **EL CASO CONCRETO**

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculado laboralmente por parte de la entidad demandada, pese a que se encuentra en una delicada situación en salud.

Por su parte, la entidad accionada replicó lo señalado por el accionante, solicitando concretamente se negará el amparo invocado, por cuanto el retiro de la accionante no obedeció a su estado de salud, además de señalar que no se probó la relación laboral entre ellos; así mismo la ARL POSITIVA, indicó que el accionante efectivamente sufrió un accidente de trabajo y por el cual le ha prestado los servicios que ha requerido; igualmente la EPS SALUD TOTAL manifestó que ha brindado toda las prestaciones que el tutelante ha requerido y que actualmente, este se encuentra afiliado como dependiente por parte de una empresa distinta a la aquí accionada.

A su vez, el Ministerio del Trabajo refirió existir una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, al no tener ningún vínculo laboral con el tutelante.

Puestas así las cosas, en primer lugar corresponde en esta instancia, determinar si la accionada INGECON "1A" S.A.S., vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor JORGE LUIS CALLE ROMERO, al terminar la relación de trabajo que mantuvieron, sin tener en cuenta su estado de salud, encontrándose -según se dijo- con problemas provenientes del accidente de trabajo que sufrió.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

*"(...) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,<sup>1</sup> la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.<sup>4</sup> En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto.)*

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, ya que pese a que la demandada INGECON “1A” S.A.S., señaló que no se aportó prueba de la relación laboral, conforme no solo al decir del actor, sino que igualmente obra en el plenario el documento denominado “*Conciliación para pago de saldo pendiente*” del cual se extrae que la empresa aquí encartada fungía como empleadora del señor CALLE ROMERO, así mismo, la misma empresa en el escrito de contestación del presente amparo, da por sentado que el actor tuvo un accidente de trabajo cuando efectuaba actividades laborales para esa entidad; igualmente obra certificación expedida por la EPS SALUD TOTAL, en donde se puede apreciar que el señor CALLE ROMERO estuvo afiliado hasta el mes de julio de 2021 a esa EPS por cuenta de la empleadora INGECON S.A.S.

Ahora, recabando en el examen del plenario, particularmente en la prueba documental allegada, tiénese que conforme obra en el expediente el señor JORGE LUIS CALLE ROMERO efectivamente sufrió un accidente de trabajo por el cual se le diagnosticó “TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO”, “CONMOCIÓN CEREBRAL”, “TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL”, “TRAUMA EN COLUMNA DORSAL”, “TRAUMA EN COLUMNA LUMBAR”, “TRAUMA EN PELVIS”, “TRAUMA EN TÓRAX”, “TRAUMA EN CARA”, “HERIDA EN CUERO CABELLUDO” y “FRACTURA DE T12”, por las cuales incluso estuvo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

incapacitado hasta el 21 de mayo de 2021, situaciones que se complementan con lo señalado por la ARL POSITIVA, al indicar que inclusive el 19 de agosto de 2021, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 15.50%; no obstante, si bien se infiere que efectivamente el accionante tuvo serios problemas de salud a causa del siniestro ocurrido, igualmente se puede advertir, que estos no fueron con una continuidad de la que se pueda concluir que para el momento de la terminación de la relación laboral existía una clara afectación de su salud, o por lo menos no obra prueba alguna de tal situación, ya que no se aportó historial médico de fechas cercanas a la del día de finalización del contrato de trabajo, tampoco se allegó constancia de que para tal data estuviera incapacitado, para fines de tomar en un evento dado las medidas a que hayan lugar.

Véase que inclusive en el documento aportado por el mismo actor referente a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se plasmó que tal calificación se efectuó por solicitud presentada por el accionante el 17 de agosto de 2021, quiera decir, fecha posterior a la de terminación de la relación laboral, además, el mismo actor manifestó que ingresó a trabajar a la empresa POSTOBON, por lo que es claro, que no existía esa connotación especial de debilidad manifiesta al momento de su despido y que hoy luego de 6 meses pretende hacer ver, circunstancia que de una u otra forma fue corroborada por la EPS, ya que en la certificación de la relación de aportes a esa entidad allegada a esta actuación, se puede apreciar que el señor CALLE ROMERO desde el 18 de noviembre de 2021 ha venido cotizando al Sistema General de seguridad Social en Salud por parte del empleador CONSTRUCCIONES CIVILES C RUIZ S.A.S., encontrándose en la actualidad en estado activo, cuestiones de las que se puede inferir que al momento de la finalización de la relación laboral no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta tal como lo ha referido la jurisprudencia para fines de la procedencia del presente amparo, más aún cuando no se acreditó siquiera el historial médico actual que diera cuenta de una eventual imposibilidad del accionante para realizar sus actividades laborales a causa de sus patologías y mucho más, cuando no hay prueba de que se encuentre desempleado, pues del estado actual de la afiliación a la EPS se advierte lo contrario, por tanto deberá ser desestimado el presente amparo, como en efecto de declarará.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que se ha dicho hasta la saciedad que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de carácter subsidiario y residual, por ello es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos a causa de la terminación de un contrato laboral; además que, en igual medida sea menester nuevamente destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia anteriormente desarrollada, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003:

*“La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio*

*judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

Así entonces, no existiendo o por lo menos no observándose ningún hecho que conduzca a concluir que, sin la intervención del juez constitucional, puedan acaecer daños antijurídicos irreparables, ciertamente no es la acción de tutela la llamada para dilucidar asuntos que deben ventilarse en su esfera ordinaria, escenario en el cual, se insiste, es del caso que se invoquen los mecanismos de defensa correspondientes, por lo que no queda otro camino que denegar el amparo deprecado.

En cuanto a las entidades vinculadas, el despacho no observa en qué sentido estas le puede estar quebrantando los derechos fundamentales al señor JORGE LUIS CALLE ROMERO, por lo que no se emitirá alguna orden en contra de estas.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor JORGE LUIS CALLE ROMERO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', with a small number '1' at the end.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**